



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de abril de 2025

Núm. 201-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000175 **Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para rebajar la edad penal y sancionar con más firmeza y eficacia los delitos cometidos por menores.**

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para rebajar la edad penal y sancionar con más firmeza y eficacia los delitos cometidos por menores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para rebajar la edad penal y sancionar con más firmeza y eficacia los delitos cometidos por menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2025.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL DE LOS MENORES, PARA REBAJAR LA EDAD PENAL Y SANCIONAR
CON MÁS FIRMEZA Y EFICACIA LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES

Exposición de motivos

I

La regulación del castigo penal para los menores de edad se contiene en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (la «Ley del Menor» o la «LORPM»). El artículo 1 establece que la norma «se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales». Las consecuencias de esta regulación implican que los menores de esta edad sean inimputables y penalmente irresponsables. El Preámbulo de la Ley del Menor, que debe tomarse como pauta hermenéutica de la norma, justificaba este hecho «en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada en los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado».

Sin entrar a valorar si el juicio de esta norma era correcto respecto de la realidad social al tiempo de su promulgación, es evidente el deterioro moral y social que desde entonces ha sufrido la sociedad española, con consecuencias devastadoras en la seguridad de los españoles. La proliferación de nuevas figuras delictivas, importadas junto con la inmigración ilegal, masiva y descontrolada; y desconocidas hasta ahora en nuestro país, así como una buscada hipersexualización de los menores en los ámbitos educativo y social, contribuyen a que lo previsto en la LORPM se haya visto totalmente superado por la realidad: la delincuencia pre-adolescente y adolescente no para de crecer, tanto en cantidad de delitos cometidos como en la gravedad de estos.

De este modo, en contra de, o superando en todo caso lo afirmado por el Preámbulo citado, en la actualidad las infracciones de esos menores de edad sí son relevantes cuantitativa y cualitativamente, sí producen alarma social y no son susceptibles de recibir una respuesta adecuada en los ámbitos familiar y asistencial civil, pues es notorio que una parte no desdeñable de los delitos se cometen en el ámbito de familias desestructuradas o, en su caso, por menores extranjeros que rebasan nuestras fronteras y no son retornados de forma automática con sus familias; debiendo intervenir todo el aparato judicial sancionador del Estado. Lo anterior contribuye a causar gran preocupación social y ha generalizado en la opinión pública la sensación de impunidad de infracciones de enorme gravedad.

La propia LORPM, en su disposición adicional sexta, previo expresamente el endurecimiento de la responsabilidad menor: «Evaluada la aplicación de esta ley orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138,139,179 y 180 del Código Penal

A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios».

Transcurridos más de veinte años desde la aprobación de esta disposición adicional, el aumento masivo de la criminalidad juvenil solamente permite que la evaluación de la aplicación de la Ley del Menor conduzca a una conclusión: es absolutamente necesario sancionar de manera más firme y eficaz los delitos perpetrados por menores de edad. En

este sentido, y a la vista de ciertos casos que han revestido especial gravedad, distintos sectores jurídicos han insistido en la necesidad de rebajar la edad de responsabilidad criminal de los menores desde los actuales 14 años hasta los 12, con el fin de dar una mejor respuesta a este problema en el ámbito penal.

De otra parte, la Ley Orgánica originaria contiene un artículo en el que se tipifican las sanciones administrativas propias para el régimen disciplinario que se aplica a todos los menores que cumplan medidas de internamiento en cualquiera de los regímenes previstos (cerrado, abierto, semiabierto y terapéutico). Es necesario, en coherencia con el espíritu de esta reforma, que también se endurezcan las sanciones administrativas durante el cumplimiento de la pena, que es el tiempo en el que se produce un mayor número de casos de multirreincidencia, con la finalidad de evitar casos de reincidencia múltiple.

II

La magnitud del problema choca, sin embargo, con los escasos datos oficiales disponibles sobre la criminalidad de menores. Así, a diferencia de lo que ocurría hasta 2006, actualmente el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior no da cuenta del número de detenidos e investigados con edad inferior a los 14 años. Desde el año 2001 se publica el Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a personas menores de edad en conflicto con la Ley; boletín referido a medidas tanto notificadas como ejecutadas. Este Boletín refleja estos datos, desagregándolos por sexo y por edad (segmentos 14-15 años, 16-17 años y 18-21 años).

Debe, pues, acudir a la Memoria de la Fiscalía General del Estado (FGE) para encontrar datos a este respecto. Así, de manera ejemplificativa, la referente al año 2021 señaló que en ese año «se archivaron 8.433 diligencias por ser los investigados menores de menos de catorce años», mientras que afirma que «se sigue haciendo hincapié en los comportamientos altamente sexualizados a edades muy tempranas (en los 216 casos de abusos sexuales registrados en Madrid, 38 afectaban a menores de edad inferior a catorce años; en Guipúzcoa de las 29 denuncias tramitadas por delitos contra la libertad sexual, se archivaron 9 por ser los autores menores de esa edad)». Ya en la Memoria de la FGE del año 2024 se advierte que «Respecto a las diligencias que se archivan por ser los presuntos infractores menores de 14 años, inimputables por ley, se constata un incremento de 45,47 %, lo que revela un importante repunte frente al ejercicio de 2022». La Memoria no aporta, sin embargo, información detallada sobre la estructura de la delincuencia cometida por menores de 14 años ni sobre las tipologías delictivas con mayor incidencia.

Hay que subrayar que, como se ha anticipado anteriormente, el deterioro moral y educativo a que se ha expuesto a la juventud, el incremento de la inmigración ilegal y la importación y normalización de actos delictivos no vistos en la sociedad española con anterioridad son fenómenos explicativos en gran medida de este aumento de la criminalidad en menores.

Distintos expertos afirman, en el caso de la delincuencia cometida por menores y jóvenes de nacionalidad extranjera o de origen extranjero, la vinculación entre tipologías delictivas y país de origen del delincuente. En lo que a España se refiere, los datos oficiales muestran una sobrerrepresentación de los menores y jóvenes de nacionalidad extranjera en las estadísticas de infracciones penales en relación con su peso poblacional en la franja de edad infantil y juvenil residente en nuestro país.

El refuerzo de la responsabilidad penal del menor debe iniciarse, pues, con medidas propuestas en esta ley como la expulsión del territorio nacional y la pérdida de la nacionalidad española de menores extranjeros o de origen extranjero que sean responsables de actos criminales. Es necesario asimismo el endurecimiento de las penas previstas en las disposiciones legales. Sin embargo, es imprescindible que ello se acompañe de políticas adicionales en el ámbito penal, administrativo y social que contribuyan a la solución de este problema social, de importancia creciente y que solo aumentará si no se adoptan decisiones drásticas.

III

Esta ley orgánica constituye una respuesta penal al incremento de la violencia de los menores de edad. En el contexto español actual, se requiere endurecer la respuesta jurídico penal a los delitos cometidos por los menores, no solo en los delitos que afecten a la integridad física y moral, sino también en las penas aparejadas a la comisión de ciertos delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Esta ley orgánica responde, también, al hecho de que en muchos casos los menores responsables penalmente condenados son reincidentes por múltiples hechos delictivos.

La reducción de la responsabilidad de la edad penal de los menores a los 12 años es algo que ya se contempla así en otros países europeos, como en el caso de Bélgica y Holanda que se sitúa en los 12 años, o en los casos de Grecia y Francia que fijan la responsabilidad penal del menor a partir de los 13 años.

IV

La presente ley orgánica consta de un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Uno. Se sustituye el término «falta» por la expresión «delito leve» en todo el cuerpo de la norma, de conformidad con el sistema establecido por las disposiciones actuales de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dos. Se modifica la exposición de motivos, que quedará redactada en los siguientes términos:

«[...] 4. [...] En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los doce años.

[...] 10. Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los doce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de doce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas. [...]».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delito en el Código Penal o las leyes penales especiales».

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Régimen de los menores de doce años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de doce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley,

sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

Cinco. Se modifica el último párrafo del artículo 4, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.*

[...]

Cuando sean víctimas de violencia doméstica, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.»

Seis. Se modifica el artículo 7, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

[...]

o) Expulsión del territorio nacional en caso de no ser español o para el caso de que sea privado de la nacionalidad española no de origen conforme a la letra p) del presente artículo. Esta medida supone la inmediata puesta en frontera del menor y su consiguiente abandono del territorio español, salvo lo dispuesto en el artículo 7.5 de esta Ley Orgánica, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.3.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, subsidiariamente, en el Código Penal. En todo caso, la sentencia que condene a esta medida será título suficiente para la expulsión del menor, sin necesidad de ulterior resolución administrativa. No será obstáculo para la ejecución de la medida que los padres o representantes legales del menor residan en territorio español ni podrá invocarse el interés superior del menor para impedir la ejecución. En tal caso, los padres o tutores acompañarán al menor a su país de origen o, en su caso, adoptarán las medidas protectoras en su país de origen. Toda expulsión llevará aparejada la prohibición de entrada en territorio español por un tiempo no inferior a 6 años.

p) Pérdida de la nacionalidad española no de origen. El Juez podrá imponer esta medida a los menores de origen extranjero en España que hayan cometido delitos de los previstos en el artículo 9.2 de esta ley, como paso previo a su expulsión del territorio nacional.

[...]

3. Salvo cuando se trate de la expulsión del territorio nacional de menores extranjeros en situación ilegal, para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por

haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo. La medida de expulsión del territorio nacional será incompatible con las restantes, salvo con la de pérdida de la nacionalidad española cuando se trate de menores extranjeros en situación legal en España, y la de internamiento en régimen cerrado, en este último caso de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Cuando las medidas impuestas por la comisión del delito sean la expulsión del territorio nacional y el internamiento en régimen cerrado, se trate de delitos de especial gravedad o susceptibles de generar alarma social, y el autor del hecho delictivo sea un menor extranjero en situación ilegal en España, el Juez podrá acordar, siempre que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito:

a) la ejecución en España de una parte de la medida de internamiento, que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del menor extranjero del territorio nacional; o

b) el cumplimiento íntegro de la medida privativa de libertad en el país de origen del menor, cuando existan acuerdos suscritos entre España y el referido país sobre cumplimiento de penas, así como elementos de juicio suficientes para asegurar de forma indubitada que esta medida será cumplida íntegramente en ese país.

En todo caso, el menor extranjero en situación ilegal será expulsado del territorio nacional cuando la medida privativa de libertad haya sido cumplida en los términos expuestos.»

Siete. Se modifican el apartado 2 y el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos, renumerándose los restantes apartados:

«Artículo 9. *Régimen general de aplicación y duración de las medidas.*

2. La medida de internamiento en régimen cerrado podrá ser aplicable cuando: [...]

3. La duración de las medidas no podrá exceder de cuatro años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las ciento cincuenta horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los doce fines de semana.

6. La medida de expulsión del territorio nacional será la ordinaria respecto de menores de origen extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 7.5. Lo mismo será de aplicación a los menores que ostenten la nacionalidad española no de origen y hayan cometido delitos de los previstos en el artículo 9.2 de esta ley, que además serán privados de la nacionalidad española».

Ocho. Se modifica el artículo 10, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere de doce a quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

[...] 2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere de doce a quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de tres a ocho años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de cinco a doce años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta».

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue.

«2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de quince años para los mayores de dieciséis años y de diez años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.»

Diez. Se modifica el artículo 15, de la prescripción, que queda redactado como sigue:

«1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los siete años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los cinco años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los tres meses, cuando se trate un delito leve.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los seis años. Las restantes medidas prescribirán a los tres años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.»

Once. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 19, que quedará redactado en los siguientes términos:

«[...] Cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Libro II del Código Penal, o estén relacionados con la violencia doméstica, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente.

3. [...]».

Doce. Se modifica el artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IV de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

- a) La separación del grupo por un período de cinco a diez días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.
- b) La separación del grupo durante cinco a siete fines de semana.
- c) La privación de salidas de fin de semana de veinte días a dos meses.
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de dos a cuatro meses.

4. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

- a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: seis días, cuatro fines de semana, un mes y dos meses, respectivamente.
- b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un período de quince a veinte días.

5. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

- a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un período de seis a diez días.
- b) La amonestación.

6. La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria.

7. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. A tal fin, el menor sancionado podrá presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del establecimiento, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones, al Juez de Menores y éste, en el término

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 201-1

1 de abril de 2025

Pág. 9

de una audiencia y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto, confirmando, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno. El auto, una vez notificado al establecimiento, será de ejecución inmediata. En tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado, aplicando al sancionado lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. El letrado del menor también podrá interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.»

Trece. Se modifica la disposición transitoria única, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. A los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por los menores sujetos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que se modifica, les será de aplicación la legislación vigente en el momento de su comisión.

Quienes estuvieren cumpliendo una medida de las previstas en la citada Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores continuarán dicho cumplimiento hasta la extinción de la responsabilidad en las condiciones previstas en dicha Ley.

2. En los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, en los que haya personas investigadas por la comisión de hechos delictivos cuando aún no hayan cumplido los dieciocho años, el Juez o Tribunal competente remitirá las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la misma.»

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta ley orgánica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 2.^a y 6.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-201-1